

de tal modo que en frases del propio Salinas Quijada «contempla al grupo familiar como el factótum de las relaciones jurídicas», «el grupo familiar que alentaba en la Casa navarra, tomó cuerpo propio, hasta constituir una idea obsesiva en todas las promulgaciones», frases que están de acuerdo con lo que ya los redactores de la Recopilación Privada del Derecho Foral Privado de Navarra, obra ésta que pasó a ser el Anteproyecto de la Compilación o Fuero Nuevo de Navarra, y fue su base casi literal, afirmaban en el prólogo de la misma al decir: «La asociación del Derecho de las Personas y de la Familia en el Libro Primero no obedece tan sólo a un principio de economía sistemática, sino a uno de los fundamentos más importantes de Derecho Navarro, según el cual, la estructura y legitimidad familiar, así como la unidad de la Casa, constituyen el centro mismo de la personalidad y de todo el orden social. De ahí también la enérgica defensa de los derechos de los hijos nacidos en anteriores nupcias, que con el usufructo viudal son las únicas limitaciones reales a la libertad de disponer que caracteriza al Derecho Navarro».

Y, dicho lo anterior, voy a terminar. El manual comentado de Salinas Quijada, en unión de su Tratado, den-

tro de la fecundidad de su autor, marcan un hito respecto a dar a conocer el Derecho privado de Navarra, mérito que no puede serle escatimado, sino todo lo contrario, a quien tanta preocupación y cariño siente por nuestro peculiar derecho. Pero eso no es bastante, hace falta más.

Se impone que a la sombra de la Facultad de Derecho de la Universidad de Navarra, a la sombra también del Consejo de Estudios de Derecho Navarro, bajo el patronazgo de la Excma. Diputación Foral, se vaya profundizando todo lo que materialmente sea posible en las Instituciones del Derecho de Navarra, con tesis doctorales, estudios monográficos, tratados doctrinales, comentarios prácticos a las resoluciones judiciales o jurisprudencia, etc., etc., porque el Derecho es vivencia para la que se necesita el adecuado conocimiento, que a la vez, cuanto más profundo, más hace valorar lo bueno que se tiene, lo bueno de que se dispone, lo bueno que se debe conservar y lo bueno que conviene mejorar, e, incluso, lo bueno que por tal es susceptible de ser expandido y asimilado por otros sistemas jurídicos más cerrados y menos fecundos y prácticos que el navarro.

JOSÉ ARREGUI GIL

## SISTEMA MATRIMONIAL Y DIVORCIO

ALFONSO Y VINCENZO PALLADINO, *Il Divorzio. Commento teorico-pratico alla Legge sulla disciplina dei casi di scioglimento del matrimonio. Legge 1 dicembre 1970 M. 898*, 1 vol. de XXIV + 512 págs., Giuffrè Editore, Seconda Edizione, Milano 1975.

El libro que presentamos a los lectores no es obra de canonistas, de especialistas en el Derecho de la Iglesia,

sino de civilistas, y desde ese punto de vista está concebido y escrito. Publicado en la Sección I, Derecho Ci-

vil, de la Colección «Teoría y Práctica del Derecho» de la Edit. Giuffrè, sus autores son un Magistrado y un Abogado, que ya han publicado algunos otros trabajos jurídicos, en colaboración (pocos) o con la sola firma de Alfonso Palladino (numerosos, y de muy diferentes temas que no guardan relación con el Derecho Eclesiástico del Estado). Al ocuparse en este volumen de un tema que se encuadra en esta última ciencia jurídica, los autores han realizado una labor compleja y en cierto modo ambiciosa, abarcando en el desarrollo de su estudio cinco campos distintos en torno al tema central:

1) Un breve Prólogo, en que los autores exponen su opinión en torno a la debatida cuestión de la oportunidad de la introducción del divorcio en la legislación civil italiana.

2) Una Parte Primera, capítulo I, que recoge en síntesis la regulación del divorcio en todos los países del mundo que de algún modo lo han recibido en su ordenamiento jurídico.

3) Los capítulos II-VI de la Parte Primera, que presentan la cuestión de la introducción del divorcio en Italia, en sus precedentes históricos y en su iter legislativo.

4) Una Parte Segunda, destinada al comentario teórico-práctico de la Ley italiana sobre el Divorcio.

5) Una Parte Tercera, que recoge documentación al respecto, y que va seguida de un Índice analítico, así como el volumen va precedido de una Bibliografía que, al igual que el Índice citado, se limita a recoger lo más fundamental.

En el Prólogo con que se abre el volumen, como hemos indicado, se pronuncian los autores sobre el fondo de la cuestión debatida, mientras que el

resto del libro tiene un carácter mucho más técnico. Ya en su primer párrafo, se afirma en el Prólogo que «la ley que disciplina los casos de disolución del matrimonio no podía sino ser favorablemente acogida por cuantos consideran que constituye una reafirmación de la soberanía del Estado laico y una concreta expresión de civilización jurídica».

Se trata, como es obvio, de una toma de posición netamente polémica, y ello por un doble motivo: a) porque se habla de la *reafirmación* de la soberanía del Estado laico, lo cual entraña una actitud beligerante contra alguien o contra algo; y b) porque al considerar el divorcio como una expresión de civilización jurídica, se está motejando de contrarios a ésta a los partidarios de la opinión adversa al divorcio, que tal es el propósito de los autores se evidencia a continuación: «Las preocupaciones —escriben— de carácter religioso no pueden y no deben influir sobre la voluntad y sobre las determinaciones del Estado, que debe garantizar la igual dignidad de todos los ciudadanos, sin distinción de credos o de profesiones religiosas». Frase que entraña negar a las creencias religiosas lo que se concede y reconoce a cualquier otro tipo de convicciones personales de los ciudadanos de un Estado. El Estado precisa, de modo necesario, adoptar una actitud que le comprometa con el mundo del pensamiento y de las convicciones éticas, filosóficas, que atañen a la postura a tomar ante los grandes problemas de la conducta humana; de no hacerlo, carecerá de lo más elemental, de una idea misma de justicia, y le será imposible legislar y también gobernar en todas las acepciones de este término. La voluntad del Estado ha de ser la expresión política de la volun-

tad del pueblo; aislar el pensamiento religioso, apartándolo de la posibilidad de conformar el pensamiento humano en cuanto definidor de los criterios de conducta que debe recoger el Estado de Derecho, es una trampa que ha engañado a no pocos.

Y por otra parte, la igual dignidad de todos los ciudadanos no se garantiza precisamente desconociendo, haciendo caso omiso, de la opinión de algunos de ellos, introduciendo en el ordenamiento una institución jurídica cuya pretendida asepsia (sobre la base del sofisma de que a nadie se le obliga con ella, lo cual es ignorar la fuerza generadora de conductas sociales de los ordenamientos legales permisivos) está en abierta contradicción con una experiencia social universalmente comprobada. Late en ello, por otra parte, la dialéctica de la irreconciliable tensión igualdad-libertad, mucho más compleja de lo que los autores de este ingenuo Prólogo parecen creer; y, asimismo, una falsa idea de libertad, según la cual el Estado, y aún el hombre, serían libres para contradecir la ordenación divina de la vida humana.

Continúan los autores señalando que «la introducción del divorcio representa un responsable acto de autonomía que responde, por otra parte, a exigencias advertidas en el propio mundo católico, agitado por problemas y contradicciones, y que no se muestra propicio, si no es al nivel de una parte de la jerarquía, a empeñarse en una retrógrada guerra de religión. Baste pensar que incluso los obispos de Holanda han puesto en discusión la validez del principio de la indisolubilidad del matrimonio religioso; y que en los países católicos, en los que el divorcio fue introducido hace ya decenios, no es posible encontrar testimonios que

justifiquen previsiones catastróficas de daños materiales y espirituales».

Estas frases descienden del abstracto lenguaje de las «preocupaciones de carácter religioso» al concreto terreno de la oposición de la Iglesia católica al divorcio. Aunque los autores se esfuerzan por presentarnos una Iglesia Católica dividida a este respecto, y en trance de revisar su doctrina, no parece que sea esa la realidad. El magisterio pontificio de los últimos años se mantiene firme en la doctrina tradicional de la Iglesia, que puede resumirse en dos proposiciones fundamentales: 1) el plan divino sobre la familia parte de un matrimonio natural indisoluble que en Dios mismo tiene su autor, por lo que son indisolubles todos los matrimonios, no sólo los de los católicos, y la posibilidad de disolverlos excepcionalmente está reservada al propio Dios que la ejerce a través de su Vicario; la disolución civil del matrimonio contraviene a la voluntad divina, y es un mal objetivo puesto que va contra el plan de la vida humana trazado por Dios; 2) la disolución por la autoridad civil del matrimonio contraído canónicamente es, además, un atropello contra la independencia y autonomía de la Iglesia, cometido paradójicamente en el pretendido nombre de la libertad y de la separación entre la Iglesia y el Estado.

Contra estas realidades, nada pueden argüir los autores, aunque se empeñen en imaginar una Iglesia dividida y que desea renunciar a «retrógradas guerras de religión»; mal la conocen quienes imaginan que debe renunciar a la defensa de la doctrina y de la enseñanza divinas, interpretando erróneamente como cambio en los planteamientos esenciales las tentaciones más o menos profundas que lógi-

camente nacen de las hondas —esas sí— turbaciones que sufre el mundo contemporáneo, precisamente en la medida en que trata de vivir lejos de Dios.

Por otra parte —continúan escribiendo— la moral civil no es siempre colindante con la moral religiosa, y el Estado no puede imponer una moral particular, una particular ética, mediante la ley; sino que debe proveer a la reglamentación de las instituciones vividas tomando en cuenta los fermentos que invaden la sociedad y las exigencias de educación de las propias instituciones a las nuevas condiciones históricas y sociales». Parte este párrafo de dos equívocos que aparecen inocentemente presentados como verdades indiscutibles: a) el equívoco de suponer que existe una moral civil aséptica e indiscutible, aceptada por todos, e independiente de toda ética religiosa; b) el equívoco de suponer que las condiciones históricas y sociales son previas e independientes de las leyes civiles, y que las leyes no son precisamente uno de los fermentos que invaden a la sociedad y la llevan a ser de una o de otra manera.

Por el contrario, tal moral civil no pasa de ser una entelequia; el mundo de hoy, si de algo es ejemplo, es de un contraste —violento y aún sangriento— de pareceres y puntos de vista sobre lo que es y lo que no es moral, ética y justo; perdida o abandonada la moral de inspiración religiosa —única que por provenir de un principio de autoridad puede tener validez, frente a la discutible y relativa moral individual que o se impone de modo violento o se diluye en meros principios éticos colectivos vacíos de contenido—, el espectáculo que hoy ofrece la humanidad en este terreno no es precisamente como para enor-

gullecerse de haber vuelto la espalda a los valores religiosos.

«El ciudadano —sigue el texto que comentamos— que quiera permanecer fiel a los principios de la ética cristiana, para la cual el matrimonio es un sacramento, podrá probar y cimentar la validez de su propia fe observando, precisamente cuando podría verse inducido a obrar de otro modo, la ética que le caracteriza, evitando el recurrir al divorcio siendo así que tiene la facultad y el derecho de utilizarlo». Texto que nos viene a demostrar que los autores ignoran que el matrimonio no es indisoluble por ser sacramento, sino por ser matrimonio; que la sacramentalidad no es una cuestión de ética; y que por la vía de ayudar al cristiano a robustecer su fe poniéndole ante la tentación del divorcio, puede llegarse al más absoluto de los permisivismos disfrazados de legalidad, porque ¿con qué derecho, o en nombre de qué ética, le impedimos al terrorista, que cree ser el defensor a ultranza de una causa justa, el utilizar los métodos que él cree plenamente justificados? Permítansele legalmente, y los demás ciudadanos podrán cimentar su ética no recurriendo por su parte a tales métodos para lograr sus personales fines.

«En el proceso —siguen los autores— de la más radical laicización del Estado y de substracción del mismo a las hipotecas confesionales, la introducción del divorcio en nuestro ordenamiento jurídico constituye un acontecimiento democrático de grandísimo valor social, que sitúa a nuestro país en la misma posición de los países más civilizados y desarrollados del mundo, no excluidos los países católicos, como Francia, Bélgica, Austria y Polonia». Aparte de la broma de mal gusto que representa citar a Polonia en esta relación (broma que es de temer que

haga poca gracia a los propios polacos), y aparte también de cualquier referencia al cómo y cuándo se introdujo el divorcio y cuáles han sido sus efectos en los restantes países citados y por citar, bastará decir que la introducción del divorcio, lejos de constituir un acontecimiento democrático, ha constituido siempre un suceso antidemocrático; ha significado prescindir de la opinión de grupos importantísimos del contexto social, construir una llamada moral laica o moral pública que prescinde del sentir de masas importantes de población, y declarar el poder del Estado para disolver matrimonios que, a) no se han contraído en su seno ni dentro de sus leyes, b) no dependen de las mismas, c) y no deseaban que fuesen disolubles los propios contrayentes o al menos uno de ellos. Si entendemos la democracia como tiranía de las mayorías sobre las minorías, o del Estado sobre ambas, entonces sí estamos ante un «acontecimiento democrático de grandísimo valor social».

«El divorcio no resuelve ciertamente todos los problemas y los males que afligen a nuestra sociedad». Ciertamente: la experiencia es que no resuelve ninguno y crea otros nuevos. El divorcio —insisten los autores— «debe apreciarse como expresión de civilización y de libertad», idea notable, que tacha una vez más de inciviles a los no divorcistas y que defiende la libertad de la mentira, del engaño, convirtiendo el matrimonio en un concubinato, puesto que conviene llamar a las cosas por su nombre: borrado de los códigos penales el adulterio, eliminadas las diferencias entre prole legítima e ilegítima, permitida la disolución, ¿en qué se diferencia el matrimonio del concubinato? o ¿qué razón hay para contraer matrimonio? El divorcio

conduce indefectiblemente al fin del matrimonio y de la familia, cuyas crisis son consecuencia de aquel a más o menos plazo, y de ello hay cuantos ejemplos se quiera.

«La remoción del principio de la indisolubilidad no comportará ciertamente acontecimientos dramáticos e imparables; el peligro de un auténtico vuelco de los valores familiares nos parece puramente imaginario. Continuará reconociéndose el alto e insustituible valor de la familia en la sociedad de hoy, como se reconocía en la de ayer. El divorcio no contribuirá a crear, sino a sanar situaciones que constituyen la negación del concepto de la familia sana, fundada también sobre valores morales y como tal célula de la sociedad democrática. El será el remedio jurídico de situaciones y hechos objetivos, como la destrucción de la unidad familiar, la ruptura de las relaciones conyugales, la falta de amor.»

¿De qué Arcadia, de qué Jauja nos hablan aquí los autores? ¿Por qué suponen que el divorcio va a ser lo que nunca ha sido, y a producir los resultados opuestos a los que ha producido hasta ahora allí donde ha sido admitido en el ordenamiento jurídico. Lo contrario, el idílico divorcio-panacea que aquí se nos dibuja, parecerá un sueño incluso a aquellos partidarios que, manos proclives al lirismo, quieran reconocer la realidad tal como se presenta ante nosotros.

«Cuando el sentimiento del amor, la comprensión, el respeto, el sacrificio, cuando estos bienes no existen más, es preciso tomarlo así impávidos de frente a una realidad descompuesta. Defender el principio de la indisolubilidad en relación con uniones familiares disueltas en la realidad, es realmente pura hipocresía». No: es pura coherencia. Es el resultado de la convic-

ción de que el matrimonio es un valor más alto que los ocasionales y por lo común pasajeros sentimientos de las personas; y que si las situaciones que aquí los autores describen son realmente así, su solución está en la separación conyugal, que resuelve la situación de imposible convivencia y mantiene abierta la puerta a una reconciliación siempre posible, mientras se defiende el valor de compromiso matrimonial de por vida frente al hedonismo egoísta de las uniones ocasionales.

Tal es la actitud personal de los autores ante la institución que estudian. Y bien merecía este prólogo sin desperdicio una tan detenida consideración, pues nos estamos acostumbrando a dar por indiscutibles, y a proclamar como generalmente aceptados, errores graves que así más fácilmente se consolidan en la opinión pública, siempre propensa a no discutir lo que a priori se le dice que constituye ya el parecer general, cuando de lo que se trata es de convertir precisamente tales errores en parecer general.

La parte que el volumen presente dedica a recoger información sobre el divorcio en todos los países que lo admiten, es breve y meramente expositiva; lo mismo que la que dedica a describir el iter legislativo de la Ley del divorcio italiano.

La parte más extensa del volumen es la titulada «Comentario teórico-práctico de la Ley sobre el Divorcio» (pp. 125-319). Los autores comentan la Ley artículo por artículo, insertando a continuación del comentario de cada artículo la jurisprudencia al respecto; por lo que estas páginas resultan útiles para conocer la aplicación real que la Ley ha tenido en Italia a lo largo de los primeros cuatro años de su vigencia. No menos extensa resulta la parte final del volumen, que recoge documentación sobre el tema: las relaciones de la mayoría y la minoría en el Congreso y el Senado, y los Documentos diplomáticos entre Italia y la Santa Sede sobre la interpretación del artículo 34 del Concordato.

ALBERTO DE LA HERA

## SISTEMA CONCORDATARIO

- O. FUMAGALLI CARULLI, *Società civile e società religiosa di fronte al Concordato. Premesse di E. Corecco e O. Giacchi*, 1 vol. de XVIII + 371 páginas, Vita e Pensiero, Milano 1980.

El tema de las relaciones entre sociedad civil y sociedad religiosa, entre Estado y confesiones religiosas, es un tema siempre vivo y, con frecuencia, no exento de acentos polémicos. Basta pensar en la actual situación española, en la que, pese a la existencia de unos recientes instrumentos jurídicos

bilaterales, reguladores de las relaciones entre la Iglesia católica y el Estado, no dejan de aparecer continuamente problemas, sobre todo a nivel político y de opinión pública (sistema matrimonial, enseñanza religiosa, personalidad jurídica de los entes confesionales, entre otros); problemas en